



## Propuesta para la publicación de información relativa a permisos y licencias para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, en las páginas web de administraciones públicas

### Consideraciones previas

La información que se publique en la web de las diferentes administraciones públicas debería ser autocontenida, para fomentar la claridad y la transparencia. Esto quiere decir que no bastaría con publicar la normativa municipal en vigor, sino que se trataría de explicar concisamente los detalles de la autorización de las instalaciones de telecomunicación en los diferentes casos que se pueden plantear en el ámbito de actuación de la administración pública en cuestión. Esto incluiría:

- Régimen general de autorización de instalaciones de telecomunicación
  - o De instalaciones radioeléctricas
  - o De instalaciones fijas (por ejemplo, fibra óptica)
  - o Si ambas se tratan de manera similar, no haría falta hacer la distinción.
- Excepciones a necesidad de licencia por aplicación de legislación sectorial:
  - o Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
  - o Presentación de un plan de despliegue (artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, LGTel).
  - o Las incluidas en la modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de Edificación.
  - o Las previstas en el artículo 34.7 de la LGTel
- Trámites para solicitar ocupaciones del dominio público.
- Solicitudes de acceso a infraestructuras de titularidad de la administración pública en cuestión (aplicación del artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre)
- Trámites necesarios u otras limitaciones para despliegues de redes de telecomunicación en zonas protegidas ambientalmente.
- Trámites necesarios u otras limitaciones para despliegue de redes de telecomunicación en zonas protegidas por su valor histórico-artístico.
- Enlaces a documentos o servicios de la sede: se sugiere que se vayan añadiendo en cada apartado correspondiente, aunque otra opción es agruparlos en apartado propio, con la debida descripción.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta el artículo 57 de la [Directiva 2018/1972](#), que será de aplicación hacia junio de 2020, conviene señalar dos aspectos que deberán actualizarse en la página web cuando llegue el momento de adopción:



- Los puntos de acceso inalámbricos de área pequeña que cumplan con los requisitos de tamaño que se definan en el acto de ejecución de la Comisión Europea que se aprobará previsiblemente en junio de 2020 no estarán sujetos a ningún tipo de autorización
- Se debe garantizar que los operadores tengan derecho a acceder a cualquier infraestructura física controlada por autoridades nacionales, regionales o locales que sea técnicamente apta para acoger puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas o que sea necesaria para conectar dichos puntos de acceso a una red troncal.

Por último, es necesario señalar que la documentación que ya obre en poder de la administración, no puede ser requerida de nuevo a los operadores. De esta manera:

- No debe pedirse al operador un certificado de esta inscrito en el registro de operadores de la CNMC. Para consultar tal extremo, la administración pública puede consultar que está debidamente inscrito en la propia página web de la CNMC teleco.
- No debe solicitarse a ningún operador documentación fuera de las competencias de las administraciones públicas, como proyectos radioeléctricos o niveles de emisiones. Igualmente, no se debe solicitar por defecto la autorización del proyecto radioeléctrico que expide esta Dirección General. A tal respecto, y obrando ya en poder de la Administración del Estado, se puede dirigir la consulta del dicho proyecto a la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

#### **Nota sobre normativa – adaptación de normativa a la LGTel**

Es necesario tener en cuenta los efectos de la Disposición Transitoria novena de la LGTel. Dicha disposición establece lo siguiente:

*“La normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley”.*

Por tanto, a día de hoy, toda la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberían estar adaptados a la LGTel. En caso de no estar alineados con las disposiciones de la LGTel, debe tenerse en cuenta que cualquier disposición contraria a esta, no es de aplicación en tanto en cuanto no sea adaptada. Tales extremos han sido corroborados en la sentencia del Tribunal Supremo 883/2017, de 22 de mayo.

Se pasa a describir el contenido que tiene que figurar en la página web de las administraciones públicas.



## Régimen general de autorizaciones

En este apartado se debe indicar el régimen general de autorizaciones que aplica para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones. En la normativa urbanística, tal extremo suele indicarse (aunque no tiene por qué ser así) en el apartado “actos sujetos a licencia”.

En caso de que las instalaciones de radiocomunicaciones (antenas y dispositivos similares) estén sujetas a un régimen de autorización diferentes de las redes fijas (por ejemplo, fibra óptica), debería indicarse el régimen para cada una.

Por su parte, se debe indicar toda la documentación que debe acompañar a la solicitud licencia, con el fin de que los operadores dispongan de toda la información necesaria antes de realizarla. Esta información incluye la correspondiente al pago de tasas.

Es posible que la administración pública competente de las concesiones de licencia u otro permiso haya fijado alguna condición adicional para la instalación de infraestructuras de telecomunicación. Tales condiciones suelen venir incluidas en una ordenanza de telecomunicación u otros documentos aprobados por dicha administración pública u otra. Pueden incluirse en este apartado aspectos destacables de dichos documentos normativos. Adicionalmente se debería facilitar un enlace en el que poder consultar la mencionada ordenanza o el documento normativo en cuestión.

En último lugar, se deberían facilitar los siguientes enlaces:

- Enlace para descargar los documentos a presentar: incluyendo el modelo de solicitud de licencia u otros modelos de documentos que sea necesario presentar.
- Enlace para hacer la solicitud por vía telemática.

## Excepciones a la necesidad de licencia

La página web deberá informar debidamente de las excepciones que, según la legislación sectorial, son aplicables a la necesidad de licencia para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas. Concretamente, deberá explicitar los casos que se enumeran en la LGTel:

- Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- Presentación de un plan de despliegue (artículo 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, LGTel).
- Las incluidas en la modificación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de Edificación.
- Las previstas en el artículo 34.7 de la LGTel



Salvo en el último caso, las licencias que no son exigibles bajo lo establecido en la LGTel, serán sustituidas por una declaración responsable. Dicho extremo deberá ser informado también a través de la página web, añadiendo:

- Explicación sobre los documentos que deben acompañar a la declaración responsable, teniendo en cuenta la legislación de la administración pública en cuestión. Para el caso de las excepciones de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, la explicación de que debe acompañarse de proyecto redactado por técnico competente.
- Enlace para descargar los documentos que son necesarios de cara a presentar la declaración responsable: modelo de solicitud de declaración responsable, otros modelos de documentos que sea necesario presentar.
- Enlace para hacer la solicitud por vía telemática.



### Nota sobre normativa – excepciones a licencia

Para afrontar la imposición de obligaciones en materia de obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación, es preciso distinguir los siguientes casos:

- 1) La instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y
- 2) El resto de instalaciones de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado.

En el primer caso, la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, suprime determinadas licencias en relación con las estaciones o instalaciones que reúnan los siguientes requisitos:

- que se utilicen servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.
- que la superficie que ocupen sea igual o inferior a 300 metros cuadrados.
- que no tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico.
- que no tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.
- las existentes y de nueva construcción sin impacto en espacios naturales protegidos.

Las licencias que según la Ley 12/2012 serán sustituidas por declaraciones responsables o comunicaciones previas, son las siguientes:

- Las licencias que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la apertura del establecimiento correspondiente” (art. 3.1).
- Las licencias que autorizan “los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios” incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley (art. 3.2).

Las licencias para “la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de un proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación” (art. 3.3); como ejemplos se pueden citar: el cambio de tecnología con la que trabaja una estación radioeléctrica, o la instalación de micro-células para extender la cobertura de servicios de telefonía móvil, en que se apoyan diferentes tecnologías de despliegue. Y serían:

- \* Las que no alteren la configuración arquitectónica del edificio (no varíen la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural, ni cambien los usos característicos).
- \* Las que no afecten a los elementos protegidos en edificaciones catalogadas o con protección ambiental o histórico-artístico.
- Otro tipo de licencias urbanísticas, como son las de primera utilización de las instalaciones, la de apertura o la de usos y actividades.



Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias municipales incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental...etc.).

En el segundo caso, para la instalación en dominio privado de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas distintas de las señaladas en el caso anterior (es decir, con superficie superior a 300 metros cuadrados, que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico, o que tengan impacto en espacios naturales protegidos), el artículo 34.6 de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, establece que no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización, un plan de despliegue o instalación de la red pública de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido por la Disposición final tercera de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, que modifica la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación.



Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, la administración responsable de la aprobación de los instrumentos de planificación urbanística debe tener en cuenta que en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, que ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, dichas actuaciones no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

### Trámites para solicitar ocupaciones del dominio público

Deben describirse en este apartado, aquellos pasos que cualquier operador deba seguir para poder solicitar una ocupación de dominio público, conforme a la normativa aplicable.

Esto implicará no sólo la manera de solicitar a la administración pública en cuestión la ocupación de dominio público, sino también los pasos que deban seguirse hasta que la ocupación sea efectiva. Adicionalmente, se debe describir qué documentos han de acompañarse para la realizar la solicitud adecuadamente.

Se debería incluir:

- Enlace a la normativa que regula el procedimiento.
- Enlace para descargar aquellos documentos para tramitar la solicitud.
- Enlace para hacer la solicitud vía telemática, si lo hubiera.



### **Nota sobre normativa – ocupación de dominio público**

Se recuerda lo establecido en el artículo 31 de la LGTel:

*1. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título.*

*2. Las normas que se dicten por las correspondientes Administraciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:*

*a) Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.*

***b) Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación.***

*c) Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.*

*d) Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.*

### Solicitudes de acceso a infraestructuras de titularidad de administraciones públicas

Según el artículo 4 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Siendo las administraciones públicas uno de los sujetos obligados por parte del citado real decreto, se hace necesario que se especifique en su página web cuál es el procedimiento que se debe seguir para solicitar acceso a sus infraestructuras físicas, así como la documentación





que, de acuerdo con el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, deban adjuntar los operadores para solicitar dicho acceso. Igualmente, se deberían incluir enlaces relativos a:

- Documentos normalizados para la solicitud de acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- Formulario para solicitar telemáticamente dicho acceso, en caso de que exista.

#### **Nota sobre normativa – acceso a infraestructuras físicas**

Se cita un extracto del artículo 4 del Real Decreto 330/2016:

*2. Los sujetos obligados deberán atender y negociar las solicitudes de acceso a su infraestructura física al objeto de facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En los casos en que la solicitud de acceso se produzca sobre una infraestructura gestionada o cuya titularidad o derecho de uso corresponda a un operador de comunicaciones electrónicas sujeto a obligaciones motivadas por los artículos 13 y 14 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, el acceso a dichas infraestructuras físicas será coherente con tales obligaciones y la introducción de procedimientos y tareas nuevas se basará en las ya existentes.*

*3. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas disponibles al público realice una solicitud razonable, por escrito, de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.*

#### **4. La solicitud de acceso deberá especificar, como mínimo:**

*a) Motivo de acceso a la infraestructura.*

*b) Descripción de elementos a desplegar en la infraestructura.*

*c) Plazo en el que se produzca el despliegue en la infraestructura.*

*d) Zona en la que se tiene intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.*

*e) Declaración de confidencialidad en relación a cualquier información que se reciba como resultado del acceso a la infraestructura.*

Para conocer más detalles, incluidos los posibles motivos de denegación al acceso, se debe consultar el propio [real decreto](#).

## Trámites necesarios u otras limitaciones para el despliegue de redes de telecomunicación en zonas protegidas ambientalmente

La página web debe indicar en este apartado las limitaciones que resulten de aplicación en zonas protegidas por normativa propia o de ámbito superior. Esto incluye tanto las limitaciones al propio despliegue como, en su caso, aquellos trámites o permisos que deban ser recabados para poder realizar la instalación. En caso de que el trámite deba hacerlo el interesado en el despliegue de redes, se deberá indicar el órgano ante el cual realizar las gestiones.

### **Nota sobre normativa – restricciones al despliegue**

En relación con las limitaciones a los despliegues de redes de comunicaciones electrónicas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 34.3 de la LGTel.

*3. La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.*

*De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.*

*Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.*



## Trámites necesarios u otras limitaciones para el despliegue de redes de telecomunicación en zonas protegidas por su valor histórico-artístico

Al igual que en el apartado anterior, la página web debe indicar en este apartado las limitaciones que resulten de aplicación en zonas protegidas por normativa propia o de ámbito superior. Esto incluye tanto las limitaciones al propio despliegue como, en su caso, aquellos trámites o permisos que deban ser recabados para poder realizar la instalación. En caso de que el trámite deba hacerlo el interesado en el despliegue de redes, se deberá indicar el órgano ante el cual realizar las gestiones

### **Nota sobre normativa – despliegues aéreos y por fachadas**

En el artículo 34.5 de la LGTel, se establecen tanto derechos como limitaciones en materia de despliegues. Concretamente:

*Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.*

*En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.*

*Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.*

*Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.*

## Enlaces a trámites o servicios de la sede

Como se ha ido describiendo, las diferentes necesidades para solicitar permisos o notificar ante la administración pública competente deben ir acompañadas del enlace que les permita obtener la documentación para hacerlo o directamente con el enlace al servicio de la sede electrónica que permita hacerlo telemáticamente.

Adicionalmente, se puede dedicar un apartado para recoger todos estos enlaces, acompañados de la debida descripción de la explicación que quieren dar o del documento o trámite que permiten realizar.